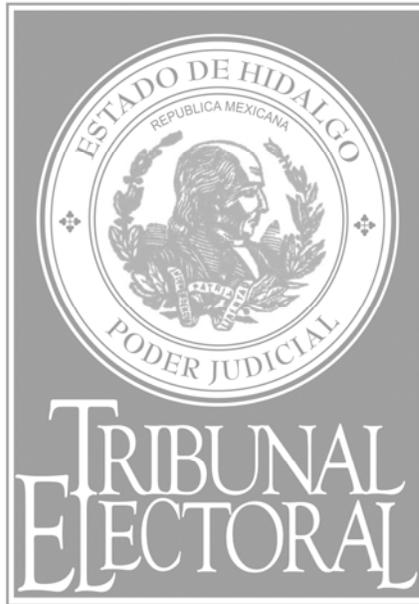


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-I-001/2007
ACTOR: ALEJANDRO OLVERA MOTA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: RAÚL ARROYO

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiuno de agosto de dos mil siete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha trece de julio de dos mil siete, mediante el cual resuelve negarle registro como asociación política, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha nueve de agosto de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el reencauzamiento del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Olvera Mota, en representación del Proyecto de la Sociedad Hidalguense, para que fuese conocido por este Tribunal mediante el recurso de apelación; mismo que, por oficio TEPJEH-SG-2000/2007 suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este Tribunal.

SEGUNDO.- Dicho recurso fue turnado al Magistrado ponente, que por razón de turno, correspondió ser el Magistrado Raúl Arroyo, quien, con fecha quince de agosto de dos mil siete, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-I-001/2007, mismo que le fue asignado por la Secretaría General; acordándose formar expediente por duplicado.

TERCERO.- En fecha veinte de agosto de dos mil siete, se dictó auto de cierre de instrucción, con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva.

CUARTO.- Substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día veintiuno de agosto del año en el que se actúa, para efectos de discutirlo y resolver la sentencia correspondiente, misma que ahora se dicta.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 109, 112, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo; con lo cual se da cumplimiento a la resolución de la Sala Superior de fecha ocho de agosto de dos mil siete, en la cual se ordenó reencauzar el juicio original.

II.- LEGITIMACIÓN.- Que Alejandro Olvera Mota se encuentra legitimado exclusivamente para promover el presente recurso, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por las agrupaciones políticas a través de su representante y, como en la especie acontece, el promovente lo hace

en carácter de representante del Proyecto de la Sociedad Hidalguense; y si bien es cierto que la citada agrupación no cuenta con registro de asociación política, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó a esta autoridad el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano originalmente promovido.

III.- PERSONERÍA.- Que en virtud de que el artículo 68, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las Agrupaciones Políticas están legitimadas para interponer el Recurso de Apelación a través de sus representantes legítimos; y como es de observarse, en el presente asunto la autoridad electoral administrativa local no reconoció la personería del promovente en consecuencia, ese aspecto constituye parte del acto reclamado por lo que este Tribunal debe proceder a su estudio, ello en congruencia con el criterio S3LJ-03/99, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible a páginas 108-109, bajo el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.—No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, bajo los argumentos antes indicados, se procede al estudio del presente asunto.

V.- Que en su expresión de agravios el recurrente substancialmente argumenta:

A) Que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, viola las normas procesales al no haber requerido documentos que la propia autoridad consideraba indispensables para tener por acreditada la representación que dice tener de la asociación, dejándolo con ello en estado de indefensión.

B).- Que la autoridad responsable transgredió los principios constitucionales de legalidad, objetividad y certeza al afirmar, con base en apreciaciones subjetivas, que no cumplía el requisito establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Electoral del estado, por considerar que no existe certeza sobre el contenido de las fichas de afiliación que se aportaron para tal efecto, y que por el contrario que lo carente de certeza son los procedimientos que la autoridad utilizó para llegar a esa conclusión.

C).- Que la autoridad responsable viola el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en el considerando Quinto de la resolución impugnada no realiza una debida y exhaustiva valoración de los documentos que acompañó a su solicitud de registro, con los cuales demuestra que la organización ciudadana que representa realizó actividades políticas continuas durante el año anterior a la solicitud de su registro como asociación política.

D).- Que el contenido del considerando Sexto del Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en su perjuicio, porque la responsable establece como causal de improcedencia del registro la supuesta omisión de diversos requisitos que no están establecidos en la legislación electoral, tales como la preexistencia de una sociedad civil; y además realiza una interpretación restrictiva que vulnera el derecho de asociación consagrado en los artículos 9° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E) Que la autoridad responsable viola el principio de legalidad al desconocer la conformación de los órganos estatal y delegacionales a pesar de que se acreditó su existencia mediante las documentales públicas que se le exhibieron.

Los agravios expresados son PARCIALMENTE FUNDADOS, en razón de las siguientes consideraciones:

En el primero de dichos agravios, denominado por el recurrente como “indebida valoración de la personería”, relativo a la falta de exhaustividad en el estudio de los documentos que acompañaron a la solicitud de registro como asociación política en fecha once de junio de dos mil siete; a juicio del actor, dichas documentales que acreditan la personería de los promoventes Alejandro Olvera Mota y Antonio Mota Rojas, así como su representación de la agrupación ciudadana denominada Proyecto de la Sociedad Hidalguense, son: la escritura pública número 42,360 cuarenta y dos mil trescientos sesenta, de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público número ocho del Distrito Judicial de Pachuca, estado de Hidalgo, que contiene fe de hechos; así como el acta de sesión ordinaria de fecha 23 de junio de 2007 (*sic*), en cuyo punto tercero del orden del día se asienta que se llevó a cabo la elección de presidente de dicha organización; documentales ambas que fueron exhibidas a la autoridad administrativa electoral.

El Instituto manifestó en el Acuerdo que ahora se tilda de ilegal, que no podía tenerse por acreditada la pretendida representación de la asociación dado que no existían estatutos en los cuales se les concedieran tales atribuciones a las personas solicitantes.

Al respecto manifiestan los recurrentes que ese hecho es falso puesto que, contrario a lo señalado por la autoridad, sí cuentan con estatutos y que además, en dado caso, la autoridad debió requerírseles a efecto de no dejar al ocurso en estado de indefensión.

Los argumentos esgrimidos por el promovente resultan parcialmente fundados y, en términos del artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad procede a suplir la deficiencia de su expresión.

Efectivamente, después de un estudio pormenorizado de las pruebas que integran el presente recurso, esta autoridad jurisdiccional estima que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo incurrió en una trasgresión legal al no analizar y valorar de forma exhaustiva los documentos que el impetrante acompañó a su escrito de solicitud de registro, pues como se observa en el Acuerdo recurrido, no existe un pronunciamiento acucioso ni detallado respecto de aquellos documentos señalados por el actor; sino que se limita a señalar que, de los documentos aportados y ante la ausencia de estatutos, no se puede tener por acreditada la personería ni la representación.

Ahora bien, esta autoridad advierte un error en la cita del documento a que hace referencia el ocurso en su escrito recursal, en el cual, a su dicho: "...el Consejo Estatal Deliberativo de la organización "Proyecto de la Sociedad Hidalguense", celebró sesión ordinaria en la que en el punto 3 del orden del día se llevó a cabo la elección del Presidente del Comité Estatal de dicha organización..."; cuando señala que era de fecha 23 junio de 2007, siendo que, según se desprende del propio documento que obra en el expediente,

contenido en la carpeta señalada como “Anexo 10”, en cuya portada se lee “Actividades Políticas Continuas Mayo 2006 – Diciembre 2006 Tomo I” remitida por el Instituto Estatal Electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y enviada a su vez por reencauzamiento a esta jurisdicción; se aprecia un error *peccata minuta* en la cita de la fecha del documento, siendo la correcta veintitrés de junio de dos mil seis.

No obstante lo anterior, del contenido de dicha probanza se desprende que se trata del mismo documento citado por el ahora apelante, en el cual se narra que se efectuó la elección de Presidente del Consejo Estatal Deliberativo, mismo que la autoridad estaba obligada a valorar y no lo hizo.

También es motivo de análisis el hecho de que en los estatutos de la agrupación denominada Proyecto de la Sociedad Hidalguense se establece, en su artículo décimo sexto, relativo a las facultades del Presidente del Consejo Estatal Deliberativo, inciso h), lo siguiente:

“Ejercer la representación legal de la organización con las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio y las demás generales y aun las especiales en los términos del artículo 2544 del Código Civil para el Estado de Hidalgo quedando expresamente facultado para suscribir títulos y documentos de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para interponer toda clase de recursos o desistirse de los mismos incluyendo el juicio de amparo, así como para presentar cualquier solicitud lícita, ante los organismos y autoridades de todo tipo en nuestro estado y a nivel federal.”

Y si bien es cierto que los estatutos no fueron acompañados a la solicitud inicial ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tal y como se desprende del acuse de recibo de su Oficialía de Partes; en una interpretación sistemática de los preceptos 13, fracción II y 61, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **la autoridad estaba obligada a requerir su exhibición.**

Lo anterior resulta así, pues si a juicio del órgano estatal electoral tal documento era indispensable para tener por acreditada la personería, representación y facultades del presidente de la agrupación, debió dar oportunidad al solicitante de manifestar si contaba con ellos y, en su caso, de aportarlos y no presumir, como lo hizo, su inexistencia, pues con ese actuar, como bien señala el recurrente, se vulneraron sus derechos al no darle oportunidad de defensa; o bien debió dejar a salvo los derechos del solicitante.

A mayor abundamiento: es preciso citar la manifestación expresa del ocurso de permanecer al pendiente de cualquier requerimiento, pues en el escrito de solicitud ingresado en fecha once de junio de dos mil siete ante la autoridad administrativa electoral, en la última de las fojas donde se encuentran estampadas dos firmas autógrafas de Alejandro Olvera Mota y Antonio Olvera Rojas, se indica: **“No omitimos señalar, que nuestra organización estará atenta para atender los requerimientos de información que de manera adicional requiera el Instituto Estatal Electoral, para lo cual quedamos pendientes en las oficinas que ocupa nuestra organización ubicadas en Boulevard Luis Donald Colosio No. 190, Col. PRI-CHACÓN, así como en el número telefónico 771 15 3 42 12 de esta Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo.”**

En resumen, a pesar de que no existe un precepto legal que vincule de manera expresa a la autoridad administrativa electoral a efectuar el requerimiento indicado, como se dijo con antelación en el cuerpo del presente fallo, una interpretación sistemática de la ley adjetiva de la materia permite concluir a este órgano colegiado que le estaba obligado realizar tal requerimiento; sirve de apoyo la tesis jurisprudencial S3ELJ-42/2002, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, visible a páginas 166-167, bajo el rubro y texto siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Conforme a esos antecedentes, cabe subrayar que la autoridad responsable debió requerir al solicitante a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, sobre todo porque la solicitud que le fue planteada se refiere al ejercicio del derecho subjetivo público fundamental de asociación política, por lo que las actuaciones e interpretaciones jurídicas de las autoridades electorales deben tender a propiciar la actualización de esa prerrogativa, no a restringirla ni hacerla nugatoria, pues ello implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que lo consagran.

Para este Tribunal es indiscutible que el derecho electoral se distingue de otras materias jurídicas porque está dirigido a garantizar los derechos políticos de cualquier ciudadano o agrupación y por ello su aplicación debe asegurar el fácil acceso a su ejercicio, por lo que no puede regirse por normas o principios de otra naturaleza.

De lo señalado, también advierte este órgano colegiado un exceso de la autoridad administrativa electoral al pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos de fondo del asunto en estudio, pues al no haber tenido por acreditada la personería ni su calidad de representantes de la agrupación solicitante, debió abstenerse de su estudio.

Se colige lo anterior pues el análisis de los presupuestos procesales, como los derivados de la personería, es preferente respecto de los tocantes al fondo, al ser su estudio de orden público.

En suma, el Acuerdo ahora combatido resulta incongruente pues si bien es cierto que de manera expresa señala que no se le reconoce al peticionario personería ni representación de la agrupación solicitante de registro, también lo es que pareciera reconocerse de manera implícita, pues la autoridad entró al estudio del fondo del asunto, contraviniendo una disposición de orden público como lo es el estudio preferente de los requisitos procesales, por lo que la resolución que se estudia resulta discordante entre sus partes.

Por lo que hace al estudio de los restantes agravios hechos valer por el actor, su estudio resulta ocioso pues al encontrarse fundado el primero de ellos, relativo a una situación de orden procesal, se provoca como consecuencia jurídica la desaparición del acto concreto de aplicación de la norma que por esta vía se demandó ilegal; sin que esto deba entenderse como falta de exhaustividad, debido a que los restantes agravios combaten actos de la autoridad posteriores a la violación procesal y, en todo caso, al subsanarse tal irregularidad es factible altere su determinación.

Por todas las consideraciones vertidas, suplida que fue en su deficiencia la expresión del agravio, se declara FUNDADO y OPERANTE el primero de ellos, por lo que esta autoridad considera procedente dejar sin efectos el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo de fecha trece de julio de dos mil siete dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que realice el análisis y valoración de las documentales siguientes:

- Acta de asamblea de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, suscrita por Alberto Assad Sánchez, Ivonne Concepción Calderón Rodríguez, María Teresa Hernández Soto, Antonio Mota Rojas, Alejandro Olvera Mota, Maribel Polanco Samperio, Guillermo Edgar Rabling Conde, Roberto Rodríguez Gaona y Melecio Sánchez Ruiz, relativa a la elección de Presidente del Consejo Estatal Deliberativo y del Comité Estatal del “Proyecto de la Sociedad Hidalguense”

- El documento señalado como “Estatutos” que acompañó el promovente a su demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Y cada una de las actas de asamblea que acompañó el actor a su solicitud de registro, que obran dentro de la carpeta señalada como “Anexo 10”, en cuya portada se lee “Proyecto de la Sociedad Hidalguense. Actividades Políticas Continuas Mayo 2006 – Diciembre 2006. Tomo I”; especialmente las de fechas quince de mayo; veinte de mayo; veintidós de junio; siete de julio; veintiocho de julio; once de agosto; veintiocho de agosto; dieciocho de septiembre; veinticinco de septiembre; dieciséis de octubre; veintitrés de octubre; seis de noviembre y trece de noviembre, todas de dos mil seis; y dentro de la carpeta señalada como “Anexo 11”, en cuya portada se lee “Proyecto de la Sociedad Hidalguense. Actividades Políticas Continuas Enero 2007 – Junio 2007. Tomo II” especialmente las de fechas cinco de marzo y veintiocho de mayo, ambas de dos mil siete.

Es de aclararse a la autoridad administrativa electoral que una vez hecho lo anterior, y sin afectación de ninguna otra actuación que obre en autos a efecto de no variar la litis, deberá resolver lo que en derecho corresponda, dictando la resolución que considere procedente, **en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de su notificación.**

Por las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho; con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Suplida que fue en su deficiencia la expresión de agravios hecha por el recurrente, se declaran que el primero de ellos es parcialmente FUNDADO y OPERANTE.

TERCERO.- Se deja sin efectos el Acuerdo sujeto a revisión, de fecha trece de julio de dos mil siete, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a quien se ordena reponer el procedimiento a efecto de que realice el análisis y valoración de los documentos indicados en la parte final del considerando V de esta resolución.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, y sin que se afecte ninguna otra actuación de las que obran en autos, la autoridad administrativa electoral deberá resolver así lo que en derecho corresponda, dictando la resolución que considere procedente.

QUINTO.- En cumplimiento al punto anterior, remítanse los anexos que conforman el presente expediente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que esté en posibilidades de dar cumplimiento a la resolución, y resguárdense en este Tribunal las copias a que hace alusión el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil siete.

SEXTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, magistrado presidente Raúl Arroyo, ponente; magistrado Ricardo César González Baños; magistrado Fabián Hernández García y magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quienes actúan con Secretaria licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, quien autoriza y da fe.